



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 30 de abril de 2015

Número 4265-VIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que por el que reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal

Anexo VIII

Jueves 30 de abril



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 209 QUÁTER Y 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VERÓNICA JUÁREZ PIÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción ante la Mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.
- II. En el apartado de "ANÁLISIS DE LA INICIATIVA", se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

I.- ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el día 20 de Agosto de 2014 de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se presentó la iniciativa a cargo de la Diputada Verónica Juárez Piña para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal.
2. En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. para su análisis y dictaminación.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Edgar A.
29 Abr 15
14:13

CÁMARA DE DIPUTADOS

29 ABR 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora 14:12
Nombre _____



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la iniciativa de mérito se menciona que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, el Constituyente Permanente ha venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia.

Así, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Se afirma que las niñas y los niños deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral. Sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo.

Así, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos.

Refiere que en la actualidad en México y en el mundo son miles las víctimas de estos delitos contra la humanidad, por lo que se requiere una respuesta global y enérgica frente a la ineficaz lucha contra este flagelo social.

Señala que de acuerdo con la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del vecino país, los destinos principales adonde viajan quienes han sido convictos por delitos sexuales contra menores en Estados Unidos en 2013 fueron 26 por ciento México, 18 Filipinas, 9 en República Dominicana, 8 en Reino Unido, 8 en Tailandia, 7 en Canadá, 7 en Alemania y 6 por ciento Costa Rica.

Por ello, en México hay un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

Menciona que el delito de pederastia constituye un grave flagelo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la conducta descrita en el tipo penal, consiste en "quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento", lo cual vulnera gravemente su esfera de protección de un pleno desarrollo integral, pues estos actos ocasionan traumas psicológicos para el resto de su vida, ya que se derivan en lesiones psíquicas, que son un daño para la persona que es víctima de este delito.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El delito de pederastia no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos. Hoy, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género.

Distintos actores sociales, preocupados por el incremento visible del delito de pederastia, han obligado a las y los legisladores a revisar el marco normativo para ajustarlo a los compromisos asumidos en el plano internacional, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Por ello, éste es uno de retos que debemos enfrentar como sociedad, erradicar el delito de pederastia, ya que este ha venido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, DF y Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha, se refiere en la iniciativa que no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

Según los datos del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano Mexicano, 30 por ciento (4 mil 200) de los 14 mil sacerdotes católicos que aproximadamente existen en México, comenten algún tipo de abuso sexual contra niñas y niños.

Hasta 2010 se calculaba que en México había aproximadamente 14 mil 618 presbíteros atendiendo una red de 6,101 parroquias, de acuerdo con datos publicados en medios de comunicación, y se calculaba que de 2001 a 2010 el Vaticano abrió unos 100 procesos canónicos contra sacerdotes mexicanos acusados de abusos sexuales contra niñas y niños.¹

A partir de ahí, mucho es el tiempo y las décadas que habrían de pasar para que la Santa Sede reconociera abiertamente la existencia de agresiones, abuso sexual y pederastia clerical contra miles de niñas y niños cometidos en muchas partes del mundo.

Al abuso sexual infantil, se añade la del delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.

Afirma que por ello deben considerarse un gran avance, las medidas tomadas por el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, el cual, cito a comparecencia al Estado de la Ciudad del Vaticano, con el objeto de presentar un informe sobre las acciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado parte de tal instrumento internacional.

El Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, presentó posteriormente un informe en Ginebra, Suiza, sobre los casos de abuso sexual al interior de



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

la Iglesia Católica. En este informe, se emiten una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

- Que los subordinados en las órdenes religiosas católicas están obligados a aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino también a través de individuos e instituciones bajo su autoridad.
- Tomar medidas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser oído en los procedimientos judiciales pertinentes.
- Sobre los abusos de menores, el Comité ha comunicado a la Santa Sede la importancia de establecer la verdad de lo que sucedió en el pasado, a tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra de nuevo, para asegurar que los principios de justicia sean plenamente respetados y, sobre todo, para curar a las víctimas ya todos los afectados por los atroces crímenes.
- Retirar inmediatamente a todos los que abusan sexualmente de los niños, ya sean casos conocidos o sospechosos, y remitir el asunto a las autoridades competentes para la aplicación de la ley con fines de investigación y enjuiciamiento.
- Desarrollar programas y políticas de prevención del abuso sexual de menores, para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas. Además, recomendó al Vaticano que se compense a las víctimas de los abusos sexuales cometidos por individuos e instituciones bajo su jurisdicción.

Se menciona que estos puntos son importantes, debido a que el historial de la comisión de estos delitos ha sido en gran parte por integrantes del clero, y en el mismo informe, a modo de evaluación, se incluye un reporte de personas y organizaciones civiles mexicanas que acusan la existencia de una red de pederastia en la Iglesia.

Por esta razón resulta necesario que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado mexicano.

Por ello, el delito de pederastia requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad de todos los países miembros de los Convenios Internacionales que se han construido para combatir esta transgresión humana, y que además son países de origen, tránsito y destino.

Concluye que su combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

Señala que la iniciativa que propone tiene como fin limitar el hecho de que la prescripción de la acción penal y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que ésta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también en el largo plazo.

Por lo anterior, en la iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, se propone lo siguiente:

Decreto por el que se adiciona el artículo 209 Quáter y un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se adicionan el artículo 209 Quáter y un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 209 Quáter. Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que

I. a VII. ...

a) a c) ...

...

Se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las sanciones señaladas en este artículo, a quien encubra al autor del delito de pederastia.

Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se pretende adicionar el artículo 209 quáter al Código Penal Federal en los términos que se plasman en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe el artículo 209 Quáter	Artículo 209 Quáter. Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.

El artículo 209 Bis del Código Penal Federal está ubicado dentro del Título Octavo que agrupa aquellos delitos contra el libre desarrollo de la Personalidad. Este Título se localiza en el Libro Segundo y se integra con ocho capítulos.

En el capítulo octavo que se intitula Pederastia, se establecen 2 artículos que son los números 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal que a la letra establecen:

***Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

***Artículo 209 Ter.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte*



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

En relación con la conducta tipificada, ha de establecerse que comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Ahora bien, a quien cometa éste ilícito se le aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y una multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. También, el autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta

Ahora bien, en la iniciativa de mérito se menciona que existe una gran preocupación de la sociedad por el incremento visible del delito de pederastia y por ello se debe erradicar el delito de pederastia, ya que este ha venido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luis Potosí, Puebla, DF y Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

También se refiere que al abuso sexual infantil, se añade la del delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por lo anterior, concluye que se propone la adición del artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, para institucionalizar la imprescriptibilidad del delito de pederastia para evitar que quede en la impunidad, ya que ésta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también en el largo plazo.

Debe decirse que en la legislación penal se establece la duración de los delitos en función de sus características, agravantes y atenuantes. Así mismo, se indica cuándo un delito prescribe, es decir, en qué momento no se puede juzgar a alguien, ya que el tiempo estipulado para hacerlo ha sido superado.

En el caso que nos ocupa, el artículo 113 del Código penal federal estatuye que salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Ahora bien, el término *imprescriptible* es aquel que se usa para definir la condición que pueden tener algunos delitos, reclamos o circunstancias específicas de no perder sus características principales ni siquiera con el paso del tiempo. Este concepto, que se extrae del ambiente jurídico y legal, significa que una persona puede reclamar por un delito cometido hace muchos años, así como también puede sostener que algunos derechos no cambian ni se pierden con el tiempo.

Esta idea de la prescripción se aplica a la mayoría de acciones delictivas y es una figura jurídica que tiene como objetivo garantizar los derechos del presunto delincuente.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos lineamientos en algunas de sus sentencias, como los sustentados al resolver los casos siguientes: "*Albán Cornejo y otros vs Ecuador*"; "*Barrios Altos vs Perú*"; "*Bulacio vs Argentina*", "*Almonacid Arellano y otros vs Chile*", y "*Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*", entre los que destaca el criterio, que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo anterior, en atención a los principios contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan las garantías tendentes a la protección de las víctimas y familiares de los delitos, particularmente, las relativas a la prescripción penal y a la falta de diligencia en la investigación de los ilícitos.

Se fundamenta además en la tesis constitucional visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VIII.1o.(X Región) 1 P (10a.) Página: 1522 bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS",

En ese sentido, los delitos contra la libertad psicosexual, son delitos graves que implican violaciones de derechos humanos, conforme se deduce de lo dispuesto en la fracción II del artículo 111 de la Ley General de Víctimas.

Luego entonces, de conformidad con la interpretación efectuada por los tribunales federales y que ha quedado descrita, los delitos graves que implican violaciones de derechos humanos son imprescriptibles y por ende, resulta factible y viable la propuesta que se analiza en este considerando.

Sin embargo la propuesta puede ser mejorada, toda vez que el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, establece los delitos imprescriptibles, por lo que se considera adecuado adicionar el artículo 209 bis del Código Penal Federal relativo a la pederastia en el catalogo de delitos imprescriptibles del artículo 205-Bis para quedar como sigue:

Iniciativa	Proyecto de Dictamen
Artículo 209 Quáter. Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.	Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 bis . Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta</p>
--	---

SEGUNDA.- El texto vigente y el que se propone del artículo 400 del Código Penal Federal se comparan gráficamente en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del</p>	<p>Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del</p>



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>	<p>acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p> <p>Se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las sanciones señaladas en este artículo, a quien encubra al autor del delito de pederastia.</p> <p>Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.</p>
---	---

El artículo 400 del Código Penal Federal se encuentra en el Título Vigésimo Tercero denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" que agrupa los delitos comprendidos en dicho concepto. Este Título se localiza en el Libro Segundo y se integra con dos capítulos, el I y el II.

En el capítulo I se establece un artículo que es el número 400 y se refiere al encubrimiento, como delito independiente, distinto al encubrimiento señalado por el artículo 13, fracción VII, según el cual son autores o partícipes del delito, los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Señala el Código Penal Federal: **Artículo 400.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

La fracción anterior, se refiere al ilícito conocido como encubrimiento por receptación, el agente colabora con el autor de un delito, adquiriendo, recibiendo u ocultando el producto del delito, a sabiendas de su origen ilegítimo.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

Este supuesto se refiere al encubrimiento por favorecimiento, se realizan acciones tendientes a auxiliar o cooperar con el autor de un delito (con acuerdo posterior a la ejecución de éste; de existir acuerdo previo, se estaría en el encubrimiento como grado de participación en el delito inicial, y no como tipo autónomo).

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

Se refiere la fracción anterior a un delito cometido por omisión. El Artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.*

En ese sentido se puede afirmar que todo mundo ha de colaborar en la medida de sus posibilidades a evitar el delito, sin poner en riesgo, su propia seguridad; salvo cuando sea su obligación afrontar el riesgo en toda su intensidad, como sería en el caso de los elementos policíacos.

Se estará en el caso de encubrimiento como forma de participación, cuando exista de parte del agente activo y del encubridor acuerdo previo a la realización del delito; y se estará en el caso del encubrimiento como delito autónomo, cuando no exista este acuerdo previo a la consumación del ilícito.

Nuestra legislación penal establece una responsabilidad de los posibles cómplices en el encubrimiento cuando se cometa cualquier delito, ya sea homicidio, lesiones, robo, fraude, incluyendo la pederastia, dado que el bien jurídico tutelado en el numeral 400 en cita, lo es sin duda la seguridad pública, toda vez que al proteger a un delincuente, se pone en riesgo a toda la colectividad, así como la correcta administración y procuración: de justicia.

Por lo anterior, esta Comisión considera innecesario incluir un tipo especial de encubrimiento para el delito de pederastia pues ello daría motivo para efectuar reformas al respecto del encubrimiento de cada tipo de delito.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

No escapa a esta comisión dictaminadora el hecho de que en el texto de la iniciativa se refiere en específico al delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.

Sin embargo, como ya dijo en el punto anterior, el artículo 209 del Código Penal establece lo siguiente:

Artículo 209.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Es decir, ya existe una sanción de privación de la libertad para aquellas personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Por ende, esta Comisión dictaminadora considera innecesaria la adición propuesta en la iniciativa de mérito, por lo que resulta procedente proponer que se deseche esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno los siguientes:

ACUERDOS:



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRIMERO.- Se propone desechar la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal.

SEGUNDO.- Se propone adicionar el artículo 205-Bis Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Decreto por el que se reforma el artículo 205-Bis del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 bis**.

Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Transitorio



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

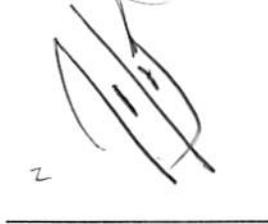
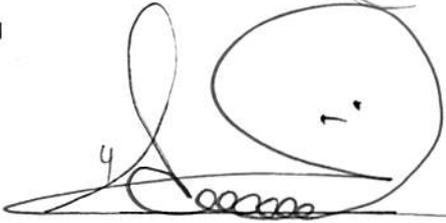
Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 30 de octubre dos mil catorce.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

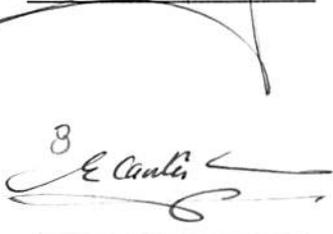
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

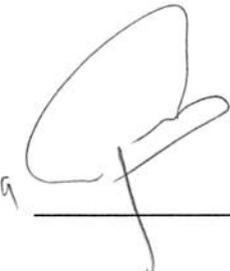
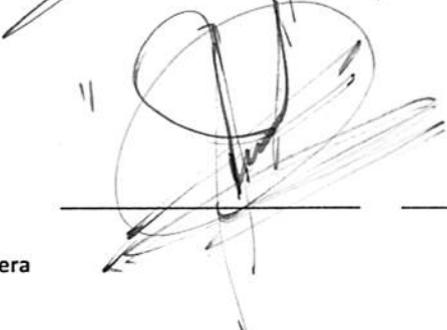
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M	_____	_____	_____
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C	_____	_____	_____
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T	6 	_____	_____
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I	7 	_____	_____
Dip. Eloy Cantú Segovía Integrante Nuevo León P R I	8 	_____	_____
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I	_____	_____	_____



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

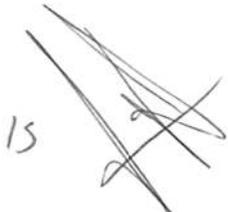
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



COMISION DE JUSTICIA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN	_____	_____	_____

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>